

Recurso 86/2017**Resolución 91/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 12 de mayo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACYGS, SALES MANAGEMENT. S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 17 de marzo de 2017, por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Obra de instalación de los equipos y herramientas de taller para el mantenimiento del Tren-Tranvía de Chiclana de la Frontera - San Fernando” (Expte. T-TC6109/OEJO), convocado por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería de Fomento y Vivienda, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 6 de febrero de 2017, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 10 de febrero de 2017 en



el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 28.

El valor estimado del contrato asciende a 820.559,67 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. La mesa de contratación, en sesión celebrada el 17 de marzo de 2017 -para la apertura en acto público de las ofertas técnicas presentadas-, tras el examen de la documentación enviada por las empresas requeridas para la subsanación de la documentación presentada en el sobre número 1, acuerda no admitir a la licitación a la recurrente por no poseer la clasificación como empresa contratista de obra exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Dicha exclusión fue notificada a la recurrente mediante correo electrónico con fecha 29 de marzo de 2017.

CUARTO. Con fecha 21 de abril de 2017 la recurrente presentó en la oficina de Correos de Boadilla del Monte (Madrid) escrito de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en relación al procedimiento de licitación indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El escrito presentado por ACYGS, SALES MANAGEMENT. S.L. en Correos, cuya copia en formato electrónico fue adelantada al correo de este Tribunal,



tuvo entrada en el Registro de este Órgano el 24 de abril de 2017.

QUINTO. Con fecha 24 de abril de 2017, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación el informe sobre el recurso, las alegaciones en relación a la medida provisional de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada fue remitida a este Tribunal teniendo entrada en el Registro con fecha 26 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Una vez expuesto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que*



ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

En el presente supuesto, el objeto de recurso es el acuerdo de exclusión adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato calificado en el PCAP como de obras, cuyo valor estimado es de 820.559,67 euros, por debajo del umbral para ser considerado como sujeto a regulación armonizada de acuerdo con el artículo 14 del TRLCSP y fuera del ámbito de aplicación del recurso especial de acuerdo con el artículo 40.1.a) del mismo texto legal.

No obstante lo anterior, la recurrente cuestiona en su escrito de recurso que el contrato se califique como de obras, entendiendo que estamos ante un contrato mixto de obras y suministro, en el que la prestación más importante desde el punto de vista económico es la correspondiente al contrato de suministro, determinando, a su juicio, las normas que deben observarse en su adjudicación.

Asimismo, pone de manifiesto la recurrente que no existe ningún proyecto de obras debidamente aprobado por la Agencia, pese a que a él se refiera el PCAP, indicio de que no nos encontramos ante un contrato de obras. Alega, por otro lado, que el mismo pliego de prescripciones técnicas (PPT), aclara la posible verdadera naturaleza jurídica del contrato pues lleva por título "Contrato para el



suministro e instalación de los equipos y herramientas de taller para el mantenimiento del Tren-Tranvía".

Por todo ello, concluye en su escrito señalando que, aunque en la documentación contractual no se definen cada una de las prestaciones ni se les atribuye una concreta valoración económica, tras el estudio de costes elaborado para preparar la oferta el importe de la prestación de ejecución de obra representaría tan solo un 15% del valor estimado del contrato, resultando la prestación del suministro muy superior al 85%. Por lo que, aun a falta de definición y cuantificación en la documentación contractual de cada una de las prestaciones que lo integran y del coste económico de cada una de ellas, la prestación de mayor valor económico es el suministro y no la obra de instalación.

Por su parte el órgano de contratación, respecto a la naturaleza del contrato, en su informe al recurso indica que el objeto del contrato comprende suministro y obras, donde prevalecen las obras tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo.

En lo cualitativo, señala el órgano de contratación que la instalación de las máquinas principales conlleva la ejecución de cimentaciones, anclajes, tendidos eléctricos e incluso de combustible que suponen la realización de obras de distinta magnitud donde es necesaria la presencia de un contratista con la debida cualificación.

Asimismo, argumenta que, como se recoge en el apartado 4.6 del PPT, el adjudicatario va a tener que realizar modificaciones en la infraestructura existente que implican la realización de obras de magnitud no menor.

En lo cuantitativo, pone de manifiesto el órgano de contratación que el criterio que defina si la parte preponderante es obra o suministro no puede ser simplemente el número de unidades a suministrar o instalar sino el valor de



estas dentro del contrato. De esta forma, señala que el importe de los equipos cuya instalación y puesta en marcha requiere de obras asciende a 564.515,67 euros, frente a los 256.044,00 euros que suponen las unidades de puro suministro sin ningún tipo de instalación. Entiende, además, que resulta indebido el intento de la recurrente de catalogar una obra como un suministro por el mero hecho de que el valor del equipo a suministrar sea superior al del coste de instalación.

Por lo expuesto, concluye el órgano que debe considerarse que el objeto principal de la presente licitación es el de un contrato de obras.

Pues bien, como ya ha señalado este Tribunal en varias de sus resoluciones, la calificación que el pliego haga del contrato no debe condicionar la competencia de este Tribunal, sino que es necesario atender a la definición que de cada tipo contractual hace el propio TRLCSP.

Por tanto, lo primero que debemos analizar es la naturaleza jurídica del contrato objeto de impugnación para estudiar posteriormente si cumple los requisitos que la Ley establece para que pueda ser impugnado mediante recurso especial en materia de contratación.

A este respecto, el PCAP en su cláusula 3ª, “Objeto del contrato”, establece lo siguiente:

“El contrato tiene por objeto la ejecución de las obras, conforme al proyecto aportado por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, cuya denominación y codificación se especifican en el CUADRO RESUMEN letra A.

Se habrán de cumplimentar asimismo las prescripciones que establezca el PPTP adicionalmente.

Se especifican en el mismo CUADRO RESUMEN las necesidades administrativas que se pretenden satisfacer mediante el contrato, su idoneidad, así como los factores de todo orden a tener en cuenta.



Los licitadores no podrán presentar soluciones variantes o alternativas distintas a la definida en el Proyecto, o a las que en su caso se permitan o deriven de las prescripciones u observaciones que imponga o permita el PPTP.

El alcance de la obra que deberá realizar el Adjudicatario, será el definido conjuntamente por los documentos del proyecto licitado (memoria, planos, pliego de condiciones, mediciones y presupuesto) y, en su caso, por el PPTP. Al margen de lo anterior y de lo establecido en la cláusula 1, aunque algún elemento concreto de la actuación pueda no estar incluido en alguno o en ninguno de los citados documentos, por cualquier posible razón de error u omisión, se entiende que el alcance de la obra debe incluir todos los elementos, medios humanos y materiales, dispositivos y detalles de definición, necesarios para hacer posible tanto la ejecución de la obra como su funcionalidad prevista una vez acabada, conforme a la Ley y a las prácticas de buena construcción, y en concreto conforme a los criterios orientadores recogidos en las Normativas, Instrucciones y Recomendaciones, a que se refiere la cláusula 1.

El objeto del contrato se corresponde con los códigos de la nomenclatura de la Clasificación de Productos por Actividades (CPA- 2002) aprobada por el Real Decreto 331/2003, de 14 de marzo; y los códigos correspondientes a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea (Reglamento (CE) nº 213/2008, de 28 de noviembre de 2007) que se especifican en el CUADRO RESUMEN del presente Pliego. ”

Asimismo, la cláusula 9ª del PCAP establece que:

“9.- PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

El plazo total de ejecución de las obras será el fijado en el CUADRO RESUMEN, letra F, y comenzará, formalizada el acta de comprobación del replanteo, con la orden de inicio de obras.

Los plazos parciales correspondientes a los capítulos o fases en que se divida la obra serán, en su caso, bien los que consten igualmente en el citado CUADRO RESUMEN,



letra F, o bien, los fijados en la aprobación del programa de trabajo, y se considerarán como plazo máximo de cada uno de ellos.

Asimismo, en el CUADRO RESUMEN, letra F, se señalarán, en su caso, los plazos parciales que darán motivo en su caso a recepciones parciales.”

Por otra parte, el PPT en sus cláusulas 1ª y 2ª recoge expresamente que:

“1. OBJETO DEL PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

El objeto del presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares es describir y fijar las condiciones técnicas que regirán en el Concurso de Obra para la contratación de las actuaciones de título y clave: CONTRATO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LOS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS DE TALLER PARA EL MANTENIMIENTO DEL TREN-TRANVÍA (T-TC6109/OEJO).

El objeto del concurso es el suministro e instalación de los equipos y herramientas necesarios para el adecuado mantenimiento de las unidades de material rodante del tren-tranvía en los talleres de Chiclana de la Frontera según las condiciones descritas en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP).

2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL CONTRATO

La actuación global prevista en el contrato de referencia comprende:

- Suministro, transporte, instalación y puesta en marcha de los equipos y herramientas definidos en los Anexos 1 y 2 del presente documento, según lo establecido en los diferentes apartados de este Pliego.*
- Suministro de la documentación técnica necesaria para la recepción, instalación, uso y mantenimiento de los equipos y herramientas dentro del alcance del Contrato.*
- Formación al personal de AOPJA y del Mantenedor de las unidades de material rodante relativa al correcto uso y mantenimiento de los equipos y herramientas dentro del alcance del Contrato.*



Para el suministro de los equipos y herramientas objeto de este Contrato, se tendrán en cuenta toda la normativa que pudiera ser aplicable, tanto en la documentación a entregar, el marcado del equipamiento y en la utilización de los mismos.

El ofertante deberá incluir en su oferta los equipos y herramientas para los que se ofrece formación de utilización, indicando el contenido y la duración de la misma.

Como una parte del suministro e instalación recogidos en este contrato se van a realizar previsiblemente sobre un entorno ferroviario en servicio comercial es de vital importancia que, cuando sea necesario realizar trabajos en zona de seguridad, se realice una coordinación detallada de las actuaciones con el Operador de la línea y el Mantenedor del material rodante, debiendo ponerse los medios técnicos y humanos necesarios para la coordinación y protección de los trabajos. El contratista deberá contemplar en su valoración económica y de plazo las actuaciones a ejecutar en este sentido a la hora de evaluar su oferta.”

Por último, respecto al plazo de ejecución, establece el apartado 10 de la cláusula 4ª del PPT que:

“El plazo máximo del desarrollo del contrato, desde la Orden de Inicio hasta la recepción de la totalidad de los equipos y herramientas, dentro del ámbito definido en este Pliego y en el PCAP, será de OCHO (8) MESES.

Dentro de este plazo total se habrán de tener en cuenta los siguientes Plazos Parciales:

- Herramientas de Taller, plazo máximo de un (1) mes*
- Equipamiento de Taller, plazo máximo de un (1) mes*
- Equipos de Elevación y Almacenaje, plazo máximo de dos (2) meses*
- Herramientas para Reparación de Chapa y Pintura, plazo máximo de tres (3) meses*
- Herramientas Especiales:*
 - o Diploris de rescate, plazo máximo de cuatro (3) meses*
 - o Prensa de Calado de Ejes, plazo máximo de ocho (8) meses.*
- Complementos y Seguridad, plazo máximo de un (1) mes.”*



De las cláusulas transcritas podemos extraer como primera conclusión que nos encontramos en presencia de un contrato cuyo objeto incluye dos prestaciones. Por un lado, el suministro de determinados equipos y herramientas de taller y, por otro lado, la instalación de parte de estos equipos y herramientas.

A este respecto, hay que señalar que, según establece el artículo 6 del TRLCSP, estaremos en presencia de un contrato de obras cuando la prestación tenga por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I del TRLCSP o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector público contratante.

De lo anterior se infiere que el objeto del presente contrato, esto es, el suministro e instalación de equipos y herramientas de taller, al no tratarse de la realización de una obra, debe estar comprendido dentro de los trabajos enumerados en el citado Anexo I.

En este mismo sentido, el artículo 2.1.6 del Directiva 2014/24/UE establece que serán “*Contratos públicos de obras*”: *los contratos públicos cuyo objeto sea uno de los siguientes:*

- a) la ejecución, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución, de obras relativas a una de las actividades mencionadas en el anexo II;*
- b) la ejecución, o bien, conjuntamente, el proyecto y la ejecución, de una obra;*
- c) la realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por el poder adjudicador que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.*

En el presente supuesto, aunque el pliego encuadra este contrato dentro de la Sección F, División 45, Grupo 45.2, la Clase 45.23, Descripción “Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos”, código CPV 45234000-6, hay que señalar que, dada la naturaleza de la prestación, tendría un encuadre más adecuado en el epígrafe 45.34 que



corresponde a la instalación en edificios y otras obras de aparatos y dispositivos no clasificados en otra parte, contemplado tanto en el Anexo II de la mencionada Directiva, como en el Anexo I del TRLCSP.

Por lo tanto, en el presente caso debemos concluir que una de las prestaciones del contrato consiste en la realización de actividades que pueden enmarcarse dentro del contrato de obras, según los artículos antes citados de la Directiva 2014/24/UE y del TRLCSP, y la otra corresponde a un suministro.

En suma, constatado que estamos en presencia de un contrato mixto, para la determinación del régimen jurídico aplicable a este tipo de contratos, en cuanto a su adjudicación, hemos de estar al contenido del artículo 12 TRLCSP, que coincide en esencia con lo establecido en el artículo 3 de la Directiva 2014/24/UE, el cual dispone que *“cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico”*.

En este sentido, como señaló la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) en su informe 4/13, de 27 de junio de 2014, *“A pesar de la duda que puede surgir a la hora de calificar este tipo de contratos por el hecho de que su objeto comprenda no solamente la obra de instalación sino también la adquisición de equipos o de elementos esenciales al propio objeto del contrato (como luminarias, por ejemplo), debemos considerar que la adquisición de tales elementos si bien no constituye una obra en sí misma, sí queda englobada dentro del objeto principal de la misma, como es una construcción o instalación determinada. En este sentido, lo relevante es el sentido teleológico del contrato que se celebre, esto es, la finalidad de éste, atendido el conjunto de prestaciones que tenga por objeto, de manera que si lo relevante es la obra en un bien inmueble, independientemente de la adquisición previa de los elementos que se van a destinar a esa obra, ese*



contrato solo se puede calificar como contrato de obra. Así aparece en el mismo art. 6, párrafo 2 en el que se no obsta para la definición de lo que se entiende por obra, la existencia de una pluralidad o un conjunto de trabajos, siempre que todos ellos se encuentren destinados a cumplir por sí mismos una función económica o técnica, supeditándolo solo al hecho de que tenga por objeto un bien inmueble. ”

En relación con ello, hemos citar la Resolución 495/2015, de 29 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que señala que la jurisprudencia comunitaria, con base en el artículo 1.c) de la Directiva 2004/18/CE, ha venido señalando que para determinar la normativa aplicable a los contratos mixtos ha de estarse a la estipulación que constituye el objeto principal o elemento preponderante del contrato (STJUE, Sala Cuarta, de 6 de mayo de 2010, asuntos acumulados C-145/08 y C-149/08, apartado 48, así como STJUE, Sala Tercera, de 22 de 5 diciembre de 2010, C-215/09, apartado 36), habiendo rechazado expresamente el empleo, como criterio delimitador exclusivo, del valor de las prestaciones cuando una de ellas sea propia del contrato de obras (STJCE, Sala Segunda, 21 de febrero de 2008, C-412/04, apartados 47-50), a diferencia de lo que sucede con contratos mixtos de servicios y suministros (STJCE, Sala Cuarta, 11 de junio de 2009, C-300/07, apartados 61-63). En suma, en hipótesis como en la que ahora nos encontramos, en que el contrato mixto integra prestaciones del de obras, ha de indagarse cuáles son las obligaciones esenciales que prevalecen y caracterizan el contrato por oposición a las accesorias o complementarias (STJUE, Sala Tercera, 26 de mayo de 2011, C-306/08, apartados 90 y 91). Esta doctrina jurisprudencial -que debe presidir la interpretación del TRLCSP- no es, sin embargo, necesariamente incompatible con el artículo 12 TRLCSP, sino que, por el contrario, puede coherencia con él, de manera que cuando las obras sean accesorias o secundarias respecto del objeto principal del contrato, este deberá someterse exclusivamente a las normas propias del contrato de suministro o de servicios, sin necesidad de tener en cuenta el valor de las prestaciones integradas en el contrato; en cambio, cuando el objeto principal no pueda determinarse o las



obras tengan entidad suficiente como para impedir tildarlas de secundarias, habrá de aplicarse la regla del 12 TRLCSP y, por lo tanto, tener en cuenta el importe de las respectivas prestaciones.

Pues bien, aunque el órgano de contratación no cuantificó inicialmente, como era su obligación, el importe de ambas prestaciones, ahora lo hace en su informe y se revela claramente que nos encontramos en presencia de un contrato mixto de suministro y obras con prevalencia de este último. Del análisis del Anexo 1 de la Memoria justificativa, “*Listado de Equipos y Presupuesto desglosado*”, y de lo dispuesto en el PPT se observa que el valor estimado de los equipos que precisan de instalación es superior al de los suministros que no requieren la misma, por lo que el suministro resulta accesorio frente a la prestación principal que constituye la ejecución de la obra.

En este caso, debemos concluir que, aunque erróneamente el contrato se calificase como contrato de obras y no como contrato mixto, son aplicables las normas propias del contrato de obras puesto que la prestación más importante es la instalación de determinados equipos objeto del contrato y no las del contrato de suministro.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 14 del TRLCSP, están sujetos a regulación armonizada los contratos de obra cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros. Por lo tanto, al ser el valor estimado del contrato que nos ocupa de 820.559,67 euros, este no puede considerarse sujeto a regulación armonizada, no siendo, por tanto susceptible de recurso especial en materia de contratación y procediendo la inadmisión del recurso.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de



Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso y sobre la medida provisional de suspensión solicitada, así como respecto al fondo del asunto.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 40.5 del TRLCSP dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En este sentido, la referencia efectuada a la Ley 30/1992 hay que entenderla realizada a la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la citada Ley 39/2015, según el cual *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que se tramite, en su caso, como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la mencionada Ley 39/2015.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACYGS, SALES MANAGEMENT. S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 17 de marzo de 2017, por el que se excluye a la citada empresa del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Obra de instalación de los equipos y herramientas de taller para el mantenimiento del Tren-Tranvía de Chiclana de la Frontera - San Fernando” (Expte. T-TC6109/OEJO), convocado por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería de Fomento y Vivienda, al no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley 39/2015, 1 de octubre.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

